



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002348-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01901-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **RAÚL ACCINELLI TANAKA**
Entidad : **UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 24 de mayo de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 01901-2024-JUS/TTAIP de fecha 29 de abril de 2024, interpuesto por **RAÚL ACCINELLI TANAKA** contra la Carta N° 95-2024-DGC-REC-UIGV de fecha 25 de abril de 2024, mediante la cual la **UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 24 de abril de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de abril de 2024, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

*“Solicito por ley de transparencia N° 27806 la información sobre el egresado:
“EUGENIO PEDRO ANGEL HERNÁNDEZ GONZALES”*

Información sobre el Diploma de Licenciado en Psicología:

- Conferido el Título de LICENCIADO EN PSICOLOGÍA fecha 12 de agosto 1991.
- Expedido con fecha 22 de agosto 1991.
- Con N° 11154.

*La información solicitada es si el N° de Diploma es¹:
“N° 11154”*

Solicitó tenga a bien entregar una copia de los Diplomas²::

- BACHILLERATO
- LICENCIATURA

Asimismo, solicitó si el N° 1164 corresponde algún Diploma del Lic. Pedro Hernández Gonzales³”.

Mediante Carta N° 95-2024-DGC-REC-UIGV de fecha 25 de abril de 2024, la entidad brindó respuesta a la solicitud del recurrente, comunicándole que:

¹ En adelante, ítem 1.

² En adelante, ítem 2.

³ En adelante, ítem 3.

“(...)

En ese sentido, esta Dirección ha evaluado su solicitud en la cual requiere copias de los diplomas de bachiller y título profesional de un tercero, el señor Eugenio Pedro Ángel Hernández Gonzales; y, al respecto, se ha observado que dicho trámite se encuentra regulados como "duplicado de grados académicos y títulos profesionales" en la Guía de Procedimientos Administrativos de la UIGV, aprobada por Resolución de Consejo Universitario N° 145-2023-CU-UIGV, por lo que no se encuentra dentro de los alcances de la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Cabe precisar que, para solicitar la emisión de algún documento de un tercero se requiere la autorización del titular, ello en aplicación de la Ley de Protección de Datos Personales y su reglamento.

Adicionalmente, también se advierte de su solicitud que requiere conocer si los diplomas N° 11154 y N° 1164, fueron emitidos a favor del señor Eugenio Pedro Ángel Hernández Gonzales, y al respecto se le informa que dicho trámite también se encuentra regulado en la Guía de Procedimientos Administrativos de la UIGV como "verificación documentaria".

Por los motivos expuestos, esta Dirección deniega su solicitud de acceso a la información pública, dejando a salvo su derecho de solicitarlo a través de la vía correspondiente, cumpliendo con los requisitos y tasas establecidos en la Guía de Procedimientos Administrativos de la UIGV, la cual está disponible en el portal de transparencia universitaria de la UIGV a través del siguiente enlace: <https://uigv.edu.pe/>

(...)"

Con fecha 26 de abril de 2024, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Carta N° 95-2024-DGC-REC-UIGV, manifestando su disconformidad respecto a la denegatoria de la información requerida.

Mediante Resolución 002042-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron atendidos con escrito s/n de fecha 23 de mayo de 2024, a través del cual expone los siguientes argumentos:

“(...)

V. SOBRE LA DENEGATORIA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL APELANTE:

(...)

Con fecha 25 de abril de 2024, la UIGV brindó respuesta de la solicitud de EL APELANTE mediante la Carta N°95-2024-DGC-REC-UIGV en la cual se le informa entre otros que su requerimiento debe ser tramitado mediante los trámites de “duplicado de grados académicos y títulos profesionales” y de “verificación documentaria” de acuerdo con lo señalado en la Guía de Trámites Administrativos cumpliendo con los requisitos y tasas establecidos en dicho documento.

En ese estado de cosas, EL APELANTE debía presentar su solicitud cumpliendo con lo establecido en la Guía de Trámites Administrativos en tanto a los requisitos y pago de tasas establecidos, además de la presentación del documento en la que se acredite la voluntad del titular para la emisión de dichos documentos.

(...)

La apelación presentada por EL APELANTE debe ser desestimada en su oportunidad, pues esta ha sido rechazada de acuerdo con lo establecido en el mercado normativo vigente. Pues, en el presente caso no nos encontramos únicamente ante un supuesto

⁴ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 6856-2024-JUS/TTAIP, el 20 de mayo de 2024, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

de aplicación del artículo numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado y del Texto Único Ordenado de la Ley N°27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante el TUO LTAIP), aprobado mediante el Decreto Supremo N°021-2019-JUS, en los alcances de lo establecido en sus artículos 1 y 9, cuyo tenor literal es el siguiente:

Constitución Política del Estado

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

(...) 5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido (...).

Texto Único Ordenado de la Ley N°27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 1.- Alcance de la Ley

La presente Ley tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú (...).

Artículo 9.- Personas jurídicas sujetas al régimen privado que prestan servicios públicos

Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce.

(El sombreado y subrayado es nuestro)

Además, debe tenerse en cuenta lo establecido en el inciso 5 del artículo 17 del TUO LTIAP que es concordante con el artículo 5, el numeral 13.5 del artículo 13 y el artículo 21 de la Ley N°29733 – Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP) cuyo tenor literal es el siguiente.

Texto Único Ordenado de la Ley N°27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

Ley N°29733 – Ley de Protección de Datos Personales

Artículo 5. Principio de consentimiento

Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular.

Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales

13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.

Artículo 21. Derecho a impedir el suministro

El titular de datos personales tiene derecho a impedir que estos sean suministrados, especialmente cuando ello afecte sus derechos fundamentales. El derecho a impedir el suministro no aplica para la relación entre el titular del banco de datos personales y el encargado de tratamiento de datos personales para los efectos del tratamiento de estos”

(El sombreado y subrayado es nuestro)

Así las cosas, revisando el marco normativo, podemos indicar que es relevante mencionar que en el presente caso podemos apreciar cinco aspectos importantes:

1. Primero: En el presente caso no nos encontramos ante un supuesto de autodeterminación informativa, es decir, no es el titular de los datos quien busca ejercer su derecho de acceso a la información que le pertenece por ser el que la origina.
2. Segundo: La información solicitada está establecido en la Guía de Trámites Administrativos de la UIGV que es de público conocimiento, tal como se le informó a EL APELANTE en la respuesta que se le dio, por lo cual debe cumplir con los requisitos administrativos y el pago de tasas correspondientes.
3. Tercero: Al tratarse de datos de carácter personal y no solamente información de acceso público, EL APELANTE sí debe presentar expresión de causa, a fin de determinar los alcances del tratamiento de datos personales y las limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales, en los términos establecidos en los artículos 13 y 14 de la LPDP.
4. Cuarto: EL APELANTE debe de presentar una autorización debidamente firmada y legalizada del titular de los datos para que estos le sean brindados en su integridad, además de cumplir los requisitos administrativos y el pago de costas correspondiente.
5. Quinto: El suministro de la información y documentación solicitada está sujeta a la evaluación de la UIGV aplicando según se requiera censura que se requiera de los elementos que suponen datos personales cuya revelación afecte la intimidad personal y/o familiar del titular de la información.

Todo lo descrito se realiza en pleno cumplimiento de lo establecido en nuestra Guía de Procedimientos Administrativo de la UIGV aprobado por Resolución de Consejo Universitario N°145-2023-CU-RUIGV, concordante con el numeral 40.6 artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante el TUO LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, el artículo 3 del TUO LTAIP que establece el principio de publicidad y las limitaciones establecidas en el numeral 5 del artículo 17 del TUO LTAIP, así como el artículo 19 sobre acceso a la información parcial del mismo TUO LTAIP y numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado concordante con el párrafo quinto del artículo 13 del TUO LTAIP.

En ese estado de cosas, por las consideraciones anteriormente señaladas, corresponde que en su oportunidad EL TRIBUNAL declare la improcedencia del recurso impugnatorio o de ser el caso que se declare el rechazo del recurso de apelación ya que hemos actuado en el marco de nuestras facultades y deberes de tutelar la información privada de nuestros alumnos, exalumnos, egresados y profesionales de esta casa de estudios superiores que es la UIGV.

(...)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Además, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁶, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente ha sido atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, cabe señalar que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración pública, salvo en que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la*

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una “*motivación cualificada*”, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, en los siguientes términos:

“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas.” (subrayado agregado)

Lo señalado por el Tribunal Constitucional, respecto a la obligación de motivar las denegatorias de información, recaen en el funcionario o servidor poseedor de la información, que conforme al artículo 6 del Reglamento de la Ley de Transparencia, señala que le corresponde “*b. Elaborar los informes correspondientes cuando la información solicitada se encuentre dentro de las excepciones que establece la Ley, especificando la causal legal invocada y las razones que en cada caso motiven su decisión. En los supuestos en que la información sea secreta o reservada, deberá incluir en su informe el código correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 21 del presente Reglamento” (Subrayado agregado).*

En virtud al citado cuerpo normativo, es obligación de la entidad motivar las denegatorias de información, especificando la causal legal invocada y las razones que en cada caso motiven su decisión, brindado para ello una “*motivación cualificada*” conforme lo exige el Tribunal Constitucional; en la medida que implica la restricción del derecho fundamental de acceso a la información pública que tiene una persona.

Ahora bien, el artículo 2 de la Ley de Transparencia ha precisado que “*Para efectos de la presente Ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General*”.

En esa línea, el numeral 8 del artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, señala:

“Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad o “entidades de la Administración Pública:

(...)

8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.

(...)”.

⁷ En adelante, Ley N° 27444.

Por su parte, el artículo 9 de la Ley de Transparencia señala que "Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce". (Subrayado agregado).

Así también, el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria⁸, señala que las universidades privadas son personas jurídicas de derecho privado; por lo que la Ley de Transparencia resulta aplicable a la entidad.

En relación al ítem 2 de la solicitud

En este extremo el recurrente ha solicitado copia de los diplomas de bachillerato y licenciatura del señor Eugenio Pedro Angel Hernández Gonzales (en adelante, señor Hernández) correspondiente a la carrera profesional en Psicología. Ante dicho requerimiento, la entidad denegó su entrega al considerar que no se encuentra bajo los alcances de la Ley de Transparencia, dado que la emisión de la información se circunscribe en el procedimiento regulado como "duplicado de grados académicos y títulos profesionales" en la Guía de Procedimientos Administrativos de la UIGV, aprobada por Resolución de Consejo Universitario N° 145-2023-CU-UIGV; asimismo, agrega que para "la emisión de algún documento de un tercero se requiere la autorización del titular, ello en aplicación de la Ley de Protección de Datos Personales y su reglamento".

Además, mediante la formulación de descargos, la entidad ha precisado que la información requerida se encuentra restringida por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia y el numeral 13.5 del artículo 13 y el artículo 21 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁹; destacando los siguientes aspectos:

- “1. Primero: En el presente caso no nos encontramos ante un supuesto de autodeterminación informativa, es decir, no es el titular de los datos quien busca ejercer su derecho de acceso a la información que le pertenece por ser el que la origina.
2. Segundo: La información solicitada está establecido en la Guía de Trámites Administrativos de la UIGV que es de público conocimiento, tal como se le informó a EL APELANTE en la respuesta que se le dio, por lo cual debe cumplir con los requisitos administrativos y el pago de tasas correspondientes.
3. Tercero: Al tratarse de datos de carácter personal y no solamente información de acceso público, EL APELANTE sí debe presentar expresión de causa, a fin de determinar los alcances del tratamiento de datos personales y las limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales, en los términos establecidos en los artículos 13 y 14 de la LPDP.
4. Cuarto: EL APELANTE debe de presentar una autorización debidamente firmada y legalizada del titular de los datos para que estos le sean brindados en su integridad, además de cumplir los requisitos administrativos y el pago de costas correspondiente.
5. Quinto: El suministro de la información y documentación solicitada está sujeta a la evaluación de la UIGV aplicando según se requiera censura que se requiera de los elementos que suponen datos personales cuya revelación

⁸ En adelante, Ley N° 30220.

⁹ En adelante, Ley N° 29733.

afecte la intimidad personal y/o familiar del titular de la información”.
(Subrayado agregado)

De acuerdo a los argumentos expuestos por la entidad, se aprecia que no ha negado encontrarse en posesión de la información; asimismo, sustenta la denegatoria de la información, señalando que (i) la entrega de la información no se rige por la Ley de Transparencia, (ii) en aplicación del numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, y (iii) el numeral 13.5 del artículo 13 y el artículo 21 de la Ley N° 29733.

Respecto, **al argumento referido a que la entrega de la información no se rige por la Ley de Transparencia**, la entidad ha señalado que el acceso a la información solicitada por el recurrente debe seguir el procedimiento establecido como *“duplicado de grados académicos y títulos profesionales”* contemplado en la Guía de Procedimientos Administrativos de la UIGV¹⁰, aprobada por Resolución de Consejo Universitario N° 145-2023-CU-UIGV; concluyendo que no resulta de aplicación la entrega de la información bajo los alcances de la Ley de Transparencia.

En atención a lo señalado por la entidad, debe advertirse que la voluntad del recurrente es acceder a *copia de los diplomas de bachillerato y licenciatura del señor Hernández*, documentos que se encuentran en posesión de la entidad. No obstante ello, la entidad ha interpretado que el solicitante desea acceder al *“duplicado de grados académicos y títulos profesionales”*, siendo que dicho procedimiento implica la expedición del duplicado de grados y títulos profesionales que generan automáticamente la anulación de los diplomas originales, manteniéndose la validez legal del acto jurídico del otorgamiento del grado académico o del título profesional, en cuyo caso corresponde un procedimiento especial y el cumplimiento de determinados requisitos.

Dicho procedimiento especial, en efecto, difiere de la solicitud formulada por el recurrente al amparo de la Ley de Transparencia, en tanto, de acuerdo a la citada guía, solo procede el otorgamiento de duplicados, en los supuestos de “pérdida o robo”, “deterioro o mutilación” y por “error material o aritmético”.

En ese sentido, dado que el recurrente ha señalado que desea obtener copia de los diplomas de bachillerato y licenciatura del señor Hernández y no un *“duplicado de grados académicos y títulos profesionales”*; corresponde desestimar el argumento formulado por la entidad en este extremo, habida cuenta que no cabe la interpretación ni variación de la voluntad del solicitante, cuando esta resulta clara y precisa, siendo que además no consta en el expediente que la entidad haya formulado observación respecto al tenor del requerimiento.

De otro lado, **en relación a la confidencialidad de la información en aplicación del numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia y el numeral 13.5 del artículo 13 y el artículo 21 de la Ley N° 29733**, la entidad sostiene que la documentación requerida corresponde a datos personales cuya publicidad constituye una invasión de la intimidad personal y familiar, siendo necesario el consentimiento del titular para su otorgamiento.

Sobre el particular, cabe señalar que, conforme al Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 950-00-HD/TC, el Tribunal Constitucional estableció que *para denegar el acceso a la información no es suficiente invocar una excepción prevista en la ley de la materia:*

¹⁰ En adelante, la guía.

"[...] el solo hecho de que una norma o un acto administrativo, como en el presente caso, atribuya o reconozca la condición de seguridad nacional a una información determinada, no es razón suficiente, en términos constitucionales, para denegar el acceso a la misma; por el contrario, es siempre indispensable examinar si la información calificada de reservada reviste realmente o no tal carácter, acudiendo para tal efecto al principio constitucional de razonabilidad".
(Subrayado agregado)

Asimismo, en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05173-2011-PHD/TC, dicho colegiado determinó que "[...] no basta con alegarse que la información pueda afectar la seguridad y/o poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas, sino que ello debe ser meridianamente acreditado."
(Subrayado agregado)

Por lo antes mencionado, podemos concluir que no basta que se niegue el acceso a la información únicamente invocando la existencia de una excepción contemplada en la Ley de Transparencia, sino que se debe probar de modo razonable que entregar la información afecta o pone en riesgo un derecho fundamental.

En el caso de autos, de la revisión de la Carta N° 95-2024-DGC-REC-UIGV y el escrito s/n de fecha 23 de mayo de 2024, se aprecia que la entidad se ha limitado a citar las disposiciones contenidas en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia y el numeral 13.5 del artículo 13 y el artículo 21 de la Ley N° 29733, concluyendo que los diplomas de bachillerato y licenciatura requeridos por el recurrente son de carácter confidencial al contener datos personales.

En otros términos, la entidad ha estimado que el contenido íntegro que los diplomas de bachillerato y licenciatura contienen datos personales cuya publicidad constituye una invasión de la intimidad personal y familiar, dado que no ha indicado qué datos de los contenidos en los citados diplomas resultan confidenciales; por lo que la entidad no ha sustentado conforme a la Ley de Transparencia que la información materia requerimiento se encuentra bajo los alcances de la excepción invocada, pese a que se encuentra obligado a ello, de conformidad con el literal b del artículo 6 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Sin perjuicio de ello, atendiendo a la naturaleza de la información, cabe señalar que el primer párrafo del artículo 44 de la Ley N° 30220 precisa lo siguiente:

"Artículo 44, Grados y títulos

Las universidades otorgan los grados académicos de Bachiller, Maestro, Doctor y los títulos profesionales que correspondan, a nombre de la Nación. Las universidades que tengan acreditación reconocida por el organismo competente en materia de acreditación, pueden hacer mención de tal condición en el título a otorgar".

Respecto a cómo se configura el servicio de educación que presta una universidad privada y el tipo de información que esta se encuentra obligada a brindar en virtud al principio de publicidad el Tribunal Constitucional ha expresado en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03221-2010-PHD/TC, lo siguiente:

"8. El servicio de educación que brindan las universidades privadas se configura como un "servicio público", "en la medida que se trata de una prestación pública que explicita una de las funciones-fines del Estado, de ejecución per se o por terceros bajo fiscalización estatal (Cfr. fundamento 11 de la sentencia recaída en el expediente N. 4232-2004-AA/TC). Por ello,

aquella información sobre las características del servicio público de educación que preste una universidad privada, sus tarifas y las funciones administrativas que ejerza, debe ser brindada a cualquier ciudadano que la solicite, ya que de lo contrario se lesionaría el derecho fundamental de acceso a la información pública". (Subrayado agregado).

Con respecto a lo antes mencionado, el otorgamiento del grado académico de bachiller, así como del título profesional o licenciatura efectuado por una universidad privada en favor de una determinada persona se vincula a las características del servicio público de educación que ella brinda y a la función administrativa que ejerce al brindar dicho servicio público, por cuanto con la obtención del referido grado académico se certificará que el egresado aprobó como mínimo los estudios de pregrado y con la obtención del título profesional o licenciatura se certificará que se cuenta necesariamente con el grado académico de bachiller, además de haber sustentado una tesis o cualquier otra modalidad ajustada a ley que resulte aprobatoria. En esa medida, la información que se relacione a estos aspectos deberá ser brindada a terceros debido a su naturaleza pública.

En concordancia con ello, el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado con Resolución del Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU-CD, a través del Artículo I de su Título Preliminar, dispone que el citado reglamento se rige, entre otros principios, por el "PRINCIPIO DE PUBLICIDAD", apuntando que "El Registro otorga publicidad a los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales, otorgados por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, de conformidad con la Ley Universitaria - Ley N° 30220"; asimismo, agrega que "El Registro es público. La publicidad del Registro garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido del mismo y, en general, obtenga información del archivo registral".

En el presente caso, el recurrente solicitó copia de los diplomas de bachillerato y licenciatura del señor Hernández, corroborándose además que en el rubro "Registro Nacional de Grados y Títulos de la página web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria dicha persona cuenta con el grado académico de Bachiller en Psicología (con fecha de diploma del 10/03/1986) y un título o licenciatura en Psicología (con fecha de diploma del 22/08/1991) otorgados por la entidad.

Consecuentemente, estando a que la entidad es una institución privada prestadora del servicio público de educación y en virtud a lo señalado por el artículo 44 de la Ley N° 30220 otorgó los grados académicos y títulos profesionales a nombre de la Nación requeridos por el recurrente, corresponde que la entidad entregue la información.

En relación a los ítems 1 y 3 de la solicitud

Respecto a estos puntos, el recurrente ha solicitado información bajo los siguientes términos:

*"Solicito por ley de transparencia N° 27806 la información sobre el egresado:
"EUGENIO PEDRO ANGEL HERNÁNDEZ GONZALES"*

(...)

La información solicitada es si el N° de Diploma es:

"N° 11154"

(...)

Asimismo, solicitó si el N° 1164 corresponde algún Diploma del Lic. Pedro Hernández Gonzales:". (Subrayado agregado)

De acuerdo al tenor del requerimiento, se aprecia el recurrente ha formulado consultas; por lo que resulta oportuno señalar que el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444, señala que “el derecho de petición incluye las *consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal*” (Subrayado agregado);

Al respecto, Tribunal Constitucional señaló en el literal e) del Fundamento 2.2.1 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que “(…) la petición prevista en el artículo 111° de la Ley N.° 27444 está destinada a obtener una colaboración inestructiva acerca de las funciones y competencias administrativas o sobre los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables al peticionante. *Con ello se consigue eliminar cualquier resquicio de duda o incertidumbre en torno a la relación administración-administrado.*” (Subrayado agregado).

Siendo ello así se advierte que el recurrente a través de los **ítems 1 y 3** de su solicitud de información, no ha requerido la entrega de un tipo documental que obre en posesión de la entidad, sino que ha formulado dos consultas específicas, respecto a materias a su cargo, como la expedición de diplomas grados académicos y los títulos profesionales; para lo cual la entidad deberá emitir un documento que detalle las cuestiones planteadas por el solicitante, la cual difiere de la naturaleza del mecanismo de acceso a la información pública, ya que el ejercicio de este último mecanismo obliga a la entidad a entregar información con la que cuenta hasta el momento de efectuarse el pedido, sin evaluar o analizar la información que posean.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por la recurrente, respecto a los **ítems 1 y 3** de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, sin perjuicio de que la entidad proceda a dar atención a lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, asimismo, ante la licencia concedida al Vocal Titular Luis Guillermo Agurto Villegas, interviene el Vocal Titular de la Segunda Sala Felipe Johan León Florián, en el orden de prelación establecido en la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023; asumiendo de manera temporal la presidencia el Vocal Titular Segundo Ulises Zamora Barboza de acuerdo a la Resolución N° 000009-2024-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 13 de mayo de 2024, y el artículo 111 de la Ley N° 27444, con el voto singular del vocal Felipe Johan León Florián, que se adjunta;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **RAÚL ACCINELLI TANAKA** contra la Carta N° 95-2024-DGC-REC-UIGV de fecha 25 de abril de 2024; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA**

VEGA que entregue la información pública solicitada por el recurrente en el ítem 2 de la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 24 de abril de 2024, en la forma y medio requeridos; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01901-2024-JUS/TTAIP de fecha 29 de abril de 2024, interpuesto por **RAÚL ACCINELLI TANAKA** contra la Carta N° 95-2024-DGC-REC-UIGV de fecha 25 de abril de 2024, mediante la cual la **UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 24 de abril de 2024, respecto a los ítems 1 y 3; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia, respecto a los ítems 1 y 3 de la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 24 de abril de 2024.

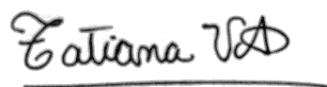
Artículo 5.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 6.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RAÚL ACCINELLI TANAKA** y a la **UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 7.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava*

VOTO SINGULAR
VOCAL JOHAN LEÓN FLORIÁN

Con el debido respeto por mis colegas, disiento del punto resolutivo 3, en tanto declara improcedente el recurso de apelación respecto de los ítems 1 y 3 de la solicitud de acceso a la información pública, pues por los fundamentos que pasaré a exponer dichos extremos debieron declararse **FUNDADOS**.

Mediante los ítems 1 y 3 el recurrente solicitó:

*“Solicito por ley de transparencia N° 27806 la información sobre el egresado:
“EUGENIO PEDRO ANGEL HERNÁNDEZ GONZALES”*

(...)

La información solicitada es si el N° de Diploma es:

“N° 11154”

(...)

Asimismo, solicitó si el N° 1164 corresponde algún Diploma del Lic. Pedro Hernández Gonzales:”. (Subrayado agregado)

Conforme a la resolución en mayoría dichos pedidos no pueden atenderse bajo el procedimiento de acceso a la información pública, sino que corresponden al ejercicio del derecho de petición consultiva.

Sobre el particular, desde mi punto de vista, la información requerida en dichos ítems es precisa y específica respecto a los datos solicitados. Es decir, la entidad solo tiene que corroborar en la documentación con que cuenta **1)** si el Título de Licenciado en Psicología fecha 12 de agosto 1991 otorgado a Eugenio Pedro Angel Hernández Gonzales corresponde al Diploma N° 11154, y **2)** si se ha emitido algún diploma con el número 1164 a favor de Pedro Hernández Gonzales.

Para brindar dicha respuesta la entidad no tiene que efectuar análisis de ningún tipo ni emitir un informe pormenorizado de algún aspecto relativo a las funciones o normativa que le compete, pues simplemente basta con que verifique los diplomas correspondientes al señor Pedro Hernández Gonzales, y precise si los números indicados en su solicitud corresponden o no a sus diplomas.

En dicha línea, ello se puede hacer extrayendo dicho dato de los diplomas respectivos y consignando dicha información en el documento de respuesta a emitirse, o proporcionando los diplomas respectivos, de modo que el recurrente pueda apreciar si los números indicados en la solicitud corresponden a los que obran en los respectivos diplomas.

En dicha línea, tratándose de información relativa a datos específicos sobre determinado asunto, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598-2011-PHD/TC, se encuentra perfectamente amparado por el derecho de acceso a la información pública la entrega de un documento, en el cual conste la información específicamente requerida, extrayéndola de otra fuente y citando la misma, a efectos de brindar atención a la solicitud de los ciudadanos:

“6. Por otra parte, el artículo 13 de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los

solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

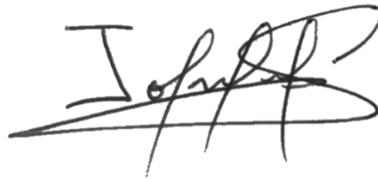
Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13 de la Ley 27806” (subrayado agregado).

Bajo la misma perspectiva, resulta importante destacar el criterio establecido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de México, en sus Resoluciones RRA 0774/16 , RRA 0143/17 y RRA 0540/17, de acuerdo a las cuales: “Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental” (subrayado agregado).

En consecuencia, en el caso de autos, resultaba perfectamente amparable que la entidad brinde la información requerida, entregando documentos en los cuales se encuentren plasmados los datos requeridos o consignando en un documento dichos datos, extrayéndolos de otras fuentes.

Por lo demás, concuerdo con el análisis de la resolución en mayoría que la información sobre los grados y títulos emitidos por una universidad privada es información sobre las funciones administrativas de dichas entidades, por lo que queda bajo el ámbito de la Ley de Transparencia. Asimismo, dicha información tiene carácter público, pues los datos sobre los números de los diplomas alude a documentos que permiten a una persona ejercer una profesión a nombre de la Nación.

Por tanto, mi voto es porque se declare **FUNDADO** el recurso de apelación en el extremo de los ítems 1 y 3 de la solicitud.



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal